



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00410-00-C

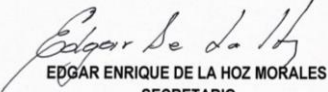
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACION” NIT: 900.565.755-1

**DEMANDADO: NICOLAS DI RUGGIERO RUA C.C. No. 72.002.848
ARMANDO ARROYAVE VALERA C.C. No. 8.795.621**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del Señor ARMANDO ARROYAVE VALERA presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACION”** identificada con **NIT: 900.565.755-1**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 08 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBENIT: 900.565.755-1** y a cargo de los demandados **NICOLAS DI RUGGIERO RUA**, identificado con C.C. No. 72.002.848 y **ARMANDO ARROYAVE VALERA** identificado con C.C. No. 8.795.621, por la suma de \$9.000.000,00 por el valor de lo adeudado del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 15 de diciembre de 2016; más los intereses de plazo y moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **NICOLAS DI RUGGIERO RUA**, fue notificado por aviso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en la dirección registrada en el escrito de demanda Diagonal 17 No. 45B – 88 de la ciudad de Barranquilla, el día 04 de abril de 2022, como aparece en la guía No. 200000005001120, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSA A FIRMAR LA NOTIFICACION – EL DOCUMENTO FUE DEJADO EN EL LUGAR, tal y como lo certifica la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, debidamente cotejada y sellada, por lo que se entiende que, tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. De otra parte, se observa que la notificación personal del señor **ARMANDO ARROYAVE VALERA** fue efectuada el día 20 de octubre de 2021, a la dirección registrada en la demanda Calle 8A No. 62 – 72 en Villa Olímpica de Galapa, pero fue infructuosa como lo certifica la guía No. 56528233, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION, emitida por la empresa **REDEX S.A.S.**

Ha de advertirse que a través de auto adiado 12 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el señor **ARMANDO ARROYAVE VALERA**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 18 de agosto de 2022, la designación del profesional en derecho ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA, identificado con C.C. No. 72.346.860 y T.P. No. 236728

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

del C.S.J., como CURADOR AD LITEM; providencia que fuere notificada a través de oficio No. 16355, remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica erneycortes@yahoo.es.

El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"** dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **NICOLAS DI RUGGIERO RUA**, identificado con C.C No. 72.002.848 y **ARMANDO ARROYAVE VALERA** identificado con C.C. No. 8.795.621, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2021-00410-00
JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 31 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 015
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES